



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

ANTES

EXPEDIENTE: RR.IP.1852/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1852/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0416000180218, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“informes emitidos a cualquier autoridad, en materia de uso de suelo, desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha” (Sic)

II. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio XOCH13-DML-0016-2018, suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su memorándum XOCH13/UTR/099/00153/2018, con Folio 0416000180218 mediante el cual solicita informes emitidos a cualquier autoridad, en materia de uso de suelo, desde el 1° de octubre del 2015 a la fecha.

Respuesta:

Con fundamento en los artículos 24, fracción XIII, 192, 199 fracción I, y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México; 7, 8, 16, 19, 26, 27 y 34 la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente; los Estatutos de Gobierno del Distrito Federal; 126 fracción I, V, VII, XV Y XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco y al Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2016; se comunica lo siguiente:

Al respecto le comento que la autoridad encargada de emitir informes es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por lo que se le sugiere ingresar su solicitud ante dicha instancia.

...” (Sic)

III. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

No se entrega información a mi requerimiento, remitiéndome a la SEDUVI

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

El Lic. DAH Jorge Velázquez Díaz omite proporcionar los informes que ha emitido esa área a cualquier autoridad, en materia de uso de suelo, siendo que en su manual de la entonces delegación de Xochimilco se ve el apartado en donde dice que esa dirección y su subdirección son los encargados de emitir esos informes. Se ve que están omitiendo sus obligaciones

7. Razones o motivos de la inconformidad

Me niega mi derecho a saber si se realizaron los informes o no

...” (Sic)

IV. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio XOCH13/UT/654/201, de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Ésta Alcaldía en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.
- Finalmente, se proporciona la respuesta a la solicitud correspondiente mediante correo electrónico al ahora recurrente y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente sobreseer el presente recurso de revisión.

A sus manifestaciones el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio XOCH13/UTR/0592/2018, del doce de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano y suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es del tenor siguiente:



“ ...

Por este medio envío a Usted copia del oficio **INFODF/DAJ/SP-B/614/2018** signado por el Lic. David G. Vasto Dobargantes, Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal INFODF, de fecha 29 de octubre del año 2018 y recibido en esta Unidad de Transparencia el día 09 de los corrientes a las 13:55 horas, mediante el cual adjunta copia simple del Recurso de Revisión **RR.IP.1852/2018** interpuesto por el hoy recurrente *********, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **04160000180218**.

Por lo anterior, solicito a Usted sea tan amable de remitir la información a esta Unidad de Transparencia **en un plazo no mayor a 3 días hábiles**, para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta.

...” (Sic)

- Oficio XOCH13-DML-0201-2018, del trece de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

En relación al oficio **No. XOCH13/UTR/0592/2018** de fecha 12 de noviembre del año en curso, mediante el que nos envía copia del oficio INFODF/DAJ/SP-B161412018, signado por el Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, adjuntando copia simple del Recurso de Revisión **RR.IP.1852/2018** de fecha veintinueve de octubre de 2018 interpuesto por el hoy recurrente **ANONIMO XOCHIMILCO**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio 04160000180218, información a la que se dio cumplimiento en tiempo y forma con el oficio número XOCH13-DML-0016-2018, de acuerdo a los datos solicitados; al respecto, me permito informar de lo siguiente:.

Es preciso hacer mención que de acuerdo a las funciones específicas conferidas a la Dirección de Manifestaciones, Licencia y Desarrollo Urbano y en principio de la Subdirección de Desarrollo Urbano dependiente de ésta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 fracciones V, VI y VII del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, esta Área Administrativa de acuerdo a su actividad intrínseca no está obligada a **emitir y/o proporcionar por normatividad informe alguno a autoridad** del Gobierno de la Ciudad de México y/o instancia Federal alguna, lo indicado se respalda en lo señalado en el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco hoy Alcaldía Xochimilco publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2016, el que señala como **objetivo 1**: "Emitir



*opiniones técnicas en materia de uso de suelo, a solicitud ciudadana y/o oficiales para mantener un control actualizado en el Desarrollo Urbano Delegacional mediante la aplicación de la normatividad vigente", así mismo en sus funciones vinculantes no se señala y/o determina que se deban de **emitir informes a autoridad alguna en materia de uso de suelo**; lo que se consideran dentro del procedimiento es el de emitir OPINIO TÉCNICA SOBRE USO DE SUELO a petición particular de la ciudadanía, haciendo hincapié que no es un dictamen ni autorización de Uso de Suelo; en lo referente al **objetivo 2** y sus funciones de la Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, estas se encuentran fundamentadas en el Art. 8 frac IV y 96 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F y en el Art. 72 y 139 del Reglamento de Construcciones para el D.F., referentes a **las manifestaciones y licencias de construcción** por lo que no son materia de la presente solicitud, por lo que se considera que esta Dirección de acuerdo sus responsabilidades emitió una respuesta en tiempo y forma, con la motivación necesaria.
..." (Sic)*

- Impresión del correo electrónico del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VI. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.



En ese mismo acto, señaló que se tomará en consideración el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual el Sujeto Obligado decretó la suspensión de los términos inherentes a los procedimientos administrativos y en materia de obras ante la Alcaldía de Xochimilco siendo los siguientes días: 31 de octubre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de diciembre todos del dos mil dieciocho, por lo cual se recorrieron los términos.

VII. Por acuerdo del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que, declaró precluído su derecho para tal efecto.

En ese mismo acto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil



dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, no obstante, antes de entrar al estudio de dicha respuesta, del medio de impugnación hecho valer por el hoy recurrente, se advirtió la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud y los agravios hechos valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIOS
Informes emitidos a cualquier autoridad en materia de uso de suelo, desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha	i. No se entrega información a mi requerimiento, remitiéndome a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, El Lic. DAH Jorge Velázquez Díaz omite proporcionar



	los informes que ha emitido esa área a cualquier autoridad, en materia de uso de suelo, siendo que en su manual de la entonces Delegación de Xochimilco se ve el apartado en donde dice que esa Dirección y su Subdirección son los encargados de emitir esos informes. se ve que están omitiendo sus obligaciones. ii. Me niega mi derecho a saber si se realizaron los informes o no.
--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recuso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*



realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto, se debe recordar que el recurrente requirió conocer del uno de octubre de dos mil quince a la fecha de presentación de la solicitud los informes emitidos a cualquier autoridad en materia de uso de suelo.

Sin embargo, al interponer el presente medio de impugnación, como agravio ii señaló que se le negó el derecho a saber si se realizaron los informes o no.

Al respecto, del contraste hecho entre lo pedido y el agravio referido, se advirtió que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra a la solicitud de información no se desprende que el hoy recurrente hubiese requerido saber si se realizaron informes en materia de uso de suelo o no, es decir, en su solicitud dio por hecho que el Sujeto Obligado elabora los informes de su interés, motivo por el cual los solicitó; mientras que en su inconformidad condicionó su petición a saber si la autoridad elabora o no los informes, situación que difiere totalmente de lo solicitado inicialmente, por lo que, a todas luces modificó su requerimiento primigenio.



Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el agravio ii.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que el agravio i subsiste y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se procedió al estudio la causal de sobreseimiento solicitada.** Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”



A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>Informes emitidos a cualquier autoridad en materia de uso de suelo, desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha</i>	<i>i. No se entrega información a mi requerimiento, remitiéndome a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, El Lic. DAH Jorge Velázquez Díaz omite proporcionar los informes que ha emitido esa área a cualquier autoridad, en materia de uso de suelo, siendo que en su manual de la entonces Delegación de Xochimilco se ve el apartado en donde dice que esa Dirección y su Subdirección son los encargados de emitir esos informes, se ve que están omitiendo sus obligaciones.</i>	Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano <i>Es preciso hacer mención que de acuerdo a las funciones específicas conferidas a la Dirección de Manifestaciones, Licencia y Desarrollo Urbano y en principio de la Subdirección de Desarrollo Urbano dependiente de ésta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 fracciones V, VI y VII del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, esta Área Administrativa de acuerdo a su actividad intrínseca no está obligada a emitir y/o proporcionar por normatividad informe alguno a autoridad del Gobierno de la Ciudad de México y/o instancia Federal alguna, lo indicado se respalda en lo señalado en el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco hoy Alcaldía Xochimilco publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2016, el que señala como objetivo 1: "Emitir opiniones técnicas en materia de uso de</i>



		suelo, a solicitud ciudadana y/o oficiales para mantener un control actualizado en el Desarrollo Urbano Delegacional mediante la aplicación de la normatividad vigente", así mismo en sus funciones vinculantes no se señala y/o determina que se deban de emitir informes a autoridad alguna en materia de uso de suelo; lo que se consideran dentro del procedimiento es el de emitir OPINIO TÉCNICA SOBRE USO DE SUELO a petición particular de la ciudadanía, haciendo hincapié que no es un dictamen ni autorización de Uso de Suelo; en lo referente al objetivo 2 y sus funciones de la Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, estas se encuentran fundamentadas en el Art. 8 frac IV y 96 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F y en el Art. 72 y 139 del Reglamento de Construcciones para el D.F., referentes a las manifestaciones y licencias de construcción por lo que no son materia de la presente solicitud, por lo que se considera que esta Dirección de acuerdo sus responsabilidades emitió una respuesta en tiempo y forma, con la motivación necesaria.
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del "Acuse de recibo de recurso de revisión", ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del dieciséis de



noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada en párrafos precedentes.

Precisado cuanto antecede, del estudio a la respuesta complementaria, se advirtió que el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano hizo del conocimiento que de acuerdo a las funciones conferidas a la Subdirección de Desarrollo Urbano no está obligada a emitir y/o proporcionar por normatividad informe alguno a autoridad del Gobierno de la Ciudad de México y/o instancia Federal alguna, lo cual se respalda en lo señalado en el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco hoy Alcaldía Xochimilco publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se contempla lo siguiente:

- Como objetivo 1: *"Emitir opiniones técnicas en materia de uso de suelo, a solicitud ciudadana y/o oficiales para mantener un control actualizado en el Desarrollo Urbano Delegacional mediante la aplicación de la normatividad vigente"*, así mismo en sus funciones vinculantes no se señala y/o determina que se deban de emitir informes a autoridad alguna en materia de uso de suelo; lo que se consideran dentro del procedimiento es el de emitir opinión técnica sobre uso de suelo a petición particular de la ciudadanía, haciendo hincapié que no es un dictamen ni autorización de Uso de Suelo.



- Y en lo referente al objetivo 2 y sus funciones de la Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, éstas se encuentran fundamentadas en el artículo 8 frac IV y 96 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en el artículo 72 y 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, referentes a las manifestaciones y licencias de construcción por lo que no son materia de la presente solicitud.

Una vez expuesta la respuesta, con el objeto de brindar certeza al recurrente y determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, se trae a la vista el contenido del Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco de diciembre de dos mil dieciséis:

Puesto: **DIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS Y DESARROLLO URBANO**

Misión: *Dirigir acorde a la normatividad aplicable las acciones encaminadas a lograr un ordenamiento en el Desarrollo Urbano Delegacional, en materia Manifestaciones, Licencias y Permisos, para satisfacer la demanda de la ciudadanía de la demarcación.*

Objetivo 1: *Otorgar la atención a los trámites de manifestaciones y licencias de construcción, permisos y autorizaciones, mediante la aplicación de la normatividad vigente.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Evaluar las solicitudes de información que ingresan a la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, oficialía de parte, oficina de información pública y demás dependencias que lo soliciten, de acuerdo a la normatividad vigente para su debido seguimiento.*
- *Coordinar la atención de las solicitudes que ingresan por la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, referente a licencias de construcción especial, de fusión y de relotificación de predios, alineamiento y números oficiales, anuncios visibles en vía pública, avisos de seguridad y operación, avisos de seguridad estructural, avisos de artículo 62 (Ley de Desarrollo Urbano) que no requiere licencia de construcción, así como de manifestación de licencias de construcción*



tipo A, B Y C, de acuerdo a la normatividad vigente para una oportuna y pronta respuesta.

- *Verificar que la expedición de permisos, autorizaciones y licencias especiales se realicen en apego a la normatividad vigente y las diversas disposiciones jurídicas y administrativas en desarrollo urbano.*
- *Revisar que las sanciones y pago de derechos se realicen conforme a lo previsto en la normatividad aplicable vigente.*

Objetivo 2: *Apoyar en los trámites de homologación y cambios de uso desuelo, Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano y Estudios de Impacto Urbano a través de opiniones técnicas.*

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- *Coadyuvar con la autoridad competente la atención a las solicitudes de Homologación y cambio de uso de suelo así como de transferencia de potencialidad, para su correcta aplicación.*
- *Determinar que los estudios de impacto urbano cumplan con la normatividad vigente para emitir una opinión negativa o positiva.*

Objetivo 3: *Revisar la ejecución de los Programas Parciales y Delegacionales de Desarrollo Urbano y participar en su modificación, apoyando con ello el ordenamiento del Desarrollo Urbano Delegacional mediante la coordinación con la Dirección de Planeación y Evaluación de Desarrollo Urbano.*

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

- *Coadyuvar con la Dirección de Planeación y Evaluación de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano en la elaboración de los estudios para la modificación de los Programas Parciales y Delegacional de Desarrollo Urbano, para el buen funcionamiento del ordenamiento territorial.*
- *Coordinar con las instancias competentes la operación de los programas de desarrollo urbano, para su correcta aplicación.*
- *Evaluar las solicitudes correspondientes, para emitir opinión positiva o negativa acorde al artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*
- *Elaborar las propuestas para la adquisición de Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano.*



Objetivo 4: *Controlar el Desarrollo Urbano Delegacional mediante la revisión y coordinación de la utilización correcta del Sistema de Información Geográfica.*

Funciones vinculadas al Objetivo 4:

- *Coordinar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la elaboración de las propuestas para la delimitación de Pueblos, Barrio, Colonias y Delegaciones limítrofes, para las asignaciones y modificaciones de nomenclatura urbana.*
- *Planear y vigilar la operación correcta del Sistema de Información Geográfica y que se aplique correctamente para el desarrollo urbano.*

Objetivo 5: *Contribuir en la atención a problemas de tenencia de la tierra y asentamientos humanos irregulares a través de la coordinación con la Subdirección de la Regularización de la Tenencia de la Tierra.*

Funciones vinculadas al Objetivo 5:

- *Coadyuvar en las opiniones de uso de suelo para dar atención a las solicitudes de tenencia de la tierra.*
- *Coadyuvar en las opiniones de uso de suelo para dar atención a las solicitudes de asentamientos humanos irregulares.*

...

Puesto: **SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**

Misión: *Mantener acorde a la normatividad aplicable el Desarrollo Urbano y su entorno para una mejor calidad de vida de los habitantes de la demarcación.*

Objetivo 1: *Emitir opiniones técnicas en materia de uso de suelo, a solicitud ciudadana y/o oficiales para mantener un control actualizado en el Desarrollo Urbano Delegacional mediante la aplicación de la normatividad vigente.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Supervisar la elaboración de opiniones técnicas de uso de suelo de acuerdo a la normatividad vigente.*
- *Coordinar la elaboración de informes a las autoridades que lo soliciten, en materia de opiniones técnicas de uso de suelo.*

...



De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

La **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano** es la unidad administrativa encargada de otorgar la atención a los trámites de manifestaciones y licencias de construcción, permisos, autorizaciones, cambios de uso de suelo; así mismo, revisa la ejecución de los Programas Parciales y Delegacionales de Desarrollo Urbano participando en su modificación; controla el Desarrollo Urbano Delegacional mediante la revisión y coordinación de la utilización correcta del Sistema de Información Geográfica; y contribuye en la atención a problemas de tenencia de la tierra y asentamientos humanos irregulares a través de la coordinación con la Subdirección de la Regularización de la Tenencia de la Tierra, entre otras funciones.

Para el buen despacho de sus atribuciones, la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano tiene adscrita a la **Subdirección de Desarrollo Urbano**, misma que emite y supervisa las opiniones técnicas emitidas en materia de uso de suelo a solicitud ciudadana u oficiales; y coordina la **elaboración de informes a las autoridades que lo soliciten, en materia de opiniones técnicas de uso de suelo.**

Concatenando lo relatado con lo informado se desprende lo que a continuación se enuncia.

El Sujeto Obligado se limitó a invocar sólo parte de las funciones conferidas a la Subdirección de Desarrollo Urbano, indicando que entre ellas no se señala que deba emitir informes a autoridad alguna en materia de uso de suelo, sino que emite opiniones técnicas sobre uso de suelo; **manifestación que resulta desacertada**, toda vez que, de la revisión a las funciones conferidas a la Subdirección en comento se advirtió que,



además de emitir opiniones técnicas en materia de uso de suelo, de igual forma se encarga de coordinar la elaboración de informes a las autoridades que lo soliciten en materia de opiniones técnicas de uso de suelo, lo cual se considera es la información de interés del recurrente.

Por tanto, el Sujeto Obligado en realidad no se pronunció y/o proporcionó lo solicitado, ello aun y cuando pudo y debió hacerlo.

En consecuencia, al no proporcionar lo requerido no subsanó el agravio i hecho valer por el hoy recurrente, y en tal virtud, la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se actualizó, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>Informes emitidos a cualquier autoridad en materia de uso de suelo, desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha</i>	Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano <i>Al respecto le comento que la autoridad encargada de emitir informes es la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por lo que se le sugiere ingresar su solicitud ante dicha instancia.</i>	i. No se entrega información a mi requerimiento, remitiéndome a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, El Lic. DAH Jorge Velázquez Díaz omite proporcionar los informes que ha emitido esa área a cualquier autoridad, en materia de uso de suelo, siendo que en su manual de la entonces Delegación de Xochimilco se ve el apartado en donde dice que esa Dirección y su Subdirección son los encargados de emitir esos informes. se ve que están omitiendo sus obligaciones.



Los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, todos obtenidos del sistema electrónico *INFOMEX*.

Dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En tal tenor, del medio de impugnación se desprende que el hoy recurrente como **agravio i** expresó que no se entregó información a su requerimiento, remitiendo la petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Lic. DAH Jorge Velázquez Díaz omitió proporcionar los informes que ha emitido esa área a cualquier autoridad, en materia de uso de suelo, siendo que en su manual de la entonces Delegación de



Xochimilco se ve el apartado en donde dice que esa Dirección y su Subdirección son los encargados de emitir esos informes, se ve que están omitiendo sus obligaciones.

Al respecto, de la revisión dada a la **respuesta** se advirtió que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano señaló que la autoridad encargada de emitir informes es la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por lo que, sugirió al particular ingresar su solicitud ante dicha instancia.

Relatada la **respuesta**, es evidente que la misma **no está debidamente fundada y motivada**, ya que el Sujeto Obligado indicó que es la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda quien emite informes, sin embargo no hizo del conocimiento del por qué ello es así, es decir, no proporcionó al recurrente los elementos necesarios para que éste estuviera en aptitud de conocer con certeza los motivos y razones de su determinación.

Aunado a lo anterior, si la intención del Sujeto Obligado era garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, tuvo que remitir la solicitud ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda con el objeto de generar una nueva solicitud, no obstante ello no aconteció, por lo que, con su actuar, faltó a lo establecido en la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**



Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta **notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...



De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, advierte la incompetencia para proporcionar la información requerida, procederá **remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, como se señaló, no fundó ni motivó el hecho de que, a su consideración, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien genera la información de interés, omitiendo a su vez realizar la remisión de la solicitud ante dicha Secretaría.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, de la lectura dada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se entiende que el interés del recurrente es conocer, del uno de octubre de dos mil quince a la fecha de presentación de la solicitud, los informes emitidos por el Sujeto Obligado a cualquier autoridad en materia de uso de suelo, por lo que se considera que **la sugerencia hecha a efecto de presentar la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no guarda relación con lo requerido.**

Dicha afirmación se ve corroborada con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución a la normatividad que rige al Sujeto Obligado; derivado de lo cual se determinó que sí cuenta con las atribuciones para proporcionar lo requerido, tal como se muestra a continuación:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN
XOCHIMILCO**

“Puesto: DIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS Y DESARROLLO URBANO



Misión: *Dirigir acorde a la normatividad aplicable las acciones encaminadas a lograr un ordenamiento en el Desarrollo Urbano Delegacional, en materia Manifestaciones, Licencias y Permisos, para satisfacer la demanda de la ciudadanía de la demarcación.*

...

Puesto: **SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**

Misión: *Mantener acorde a la normatividad aplicable el Desarrollo Urbano y su entorno para una mejor calidad de vida de los habitantes de la demarcación.*

Objetivo 1: *Emitir opiniones técnicas en materia de uso de suelo, a solicitud ciudadana y/o oficiales para mantener un control actualizado en el Desarrollo Urbano Delegacional mediante la aplicación de la normatividad vigente.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Supervisar la elaboración de opiniones técnicas de uso de suelo de acuerdo a la normatividad vigente.*
- *Coordinar la elaboración de informes a las autoridades que lo soliciten, en materia de opiniones técnicas de uso de suelo.*

...

De la normatividad transcrita se desprende que la **Subdirección de Desarrollo Urbano**, entre otros asuntos, se encarga de coordinar la **elaboración de informes a las autoridades que lo soliciten, en materia de opiniones técnicas de uso de suelo**, lo cual se considera es la información de interés del recurrente, pues si bien, éste plasmó en su solicitud “...*Informes emitidos a cualquier autoridad en materia de uso de suelo...*”, lo cierto es que los solicitantes no están obligados a conocer con precisión los términos específicos bajo los cuales los sujetos obligados generan, administran y poseen la información, motivo por el que es posible determinar que el Sujeto Obligado pudo y debió atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.



Con lo hasta aquí expuesto y analizado, se puede afirmar válidamente que **la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de certeza jurídica y congruencia**, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir al emitir sus actos como autoridad de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de



información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia el **agravio i** resultó **fundado**, toda vez que, derivado del estudio a la normatividad que rige al Sujeto Obligado se determinó que contrario a lo informado, sí cuenta con atribuciones para proporcionar lo requerido, sin embargo no lo hizo, por lo que la sugerencia hecha al recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es incongruente con lo requerido.

Por tanto, se concluyó que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Xochimilco y ordenarle emita una nueva en la que:

- Proporcione los informes emitidos a cualquier autoridad en materia de uso de suelo del 1 de octubre de 2015 a la fecha de presentación de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación



de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el agravio ii.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA